

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00333 00
ACCIONANTE: YILBER LUENGAS VARGAS
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
VINCULADO: SIMIT

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **YILBER LUENGAS VARGAS** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 1 a 4 del expediente.

ANTECEDENTES

YILBER LUENGAS VARGAS, quien actúa en nombre propio, promueve acción de tutela en contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición. En consecuencia, solicitan que se ordene a la accionada emita respuesta frente a la petición presentada.

HECHOS

- Manifiesta el actor que en la plataforma del SIMIT se ven reflejados los siguientes comparendos:

No. Comparendo	Fecha Imposición	Resolución
3097547	12/07/2012	No. 378049 del 29/08/2012
6002411	9/11/2013	No. 630313 del 24/12/2014
7826298	6/06/2014	No. 258661 del 23/07/2014
4607135	14/02/2013	Sin Resolución

- Por tanto, radicó a través de correo electrónico derecho de petición en el que solicitó:

"Solicito se me expida una copia íntegra del expediente en mi contra que cursa en su entidad con el fin de corroborar los términos y evidenciar el debido proceso. Se declare la prescripción extintiva de los comparendos #2163365 y 532974, se elimine la información del simit."

- Solicitud sobre la cual la pasiva dio el Radicado No.84099; sin que obre respuesta, a la fecha.

- Por tanto, solicita se amparen sus derechos y se ordene a la accionada (i) emitir copia íntegra del expediente que cursa en su contra; (ii) se decrete la prescripción extintiva de los comparendos No.2163365 y No. 532974 y en consecuencia se eliminen del SIMIT

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a la accionada y a la vinculada corrido el traslado correspondiente **(fls.10-11)**, procedió a contestar de la siguiente manera:

- **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD (fls.18 a 53)**, allegó respuesta en la que señala que el derecho de petición objeto de vulneración constitucional debe ser declarado como hecho superado, toda vez que el mismo fue respondido mediante Oficios SDM.DGC-114534-2020 y SDM-DGC-135791-2020, emitiendo una respuesta de fondo frente a lo solicitado.

Señala que revisado el aplicativo SICON PLUS se determinó que el actor a la fecha reporta cinco comparendos No. 097547 de 12/07/2012,6002411 de 09/11/2013, 7826298 de 06/06/2014 y 4607135 de 14/02/2013 y 19162003 de 05/15/201; declarando la prescripción de los comparendos No. No. 3097547 de 12/07/2012,6002411 de 09/11/2013, 7826298 de 06/06/2014 y 4607135 de 14/02/2013 mediante Resolución No.056792 del 4 de agosto de 2020.

Que la petición fue resuelta de manera parcial mediante oficio de salida SDM-DGC-114534 de 07/31/2020 y posteriormente complementada mediante Oficio SDM-DGC- 135791 de 11/09/2020; los cuales fueron notificados de manera electrónica al correo yilverlv@gmail.com; adicional a ello fue solicitada la actualización ante el sistema de infracciones y multas de tránsito SIMIT.

Por lo expuesto afirma nos encontramos ante un hecho superado adicional a ello solicita se declare la improcedencia de la acción por no haberse probado un perjuicio irremediable por parte del actor.

- **SIMIT (fls.13 a 17)**, señala que revisado el estado de la accionante No.79657796 se encontraron los comparendos con número de Resolución: No.258661; No. 630313; No. 378049; No.6592; No.20094145. y No. 1821 y los comparendos No 1100100000001962003 y 1100100000004607135 sin resolución; que teniendo en cuenta los hechos narrados por el accionante la petición objeto de vulneración constitucional se encuentra dirigida a la Secretaria de movilidad en consecuencia corresponde a dicha entidad resolver la petición presentada, aunado a ello aclara que el SIMIT no es la entidad competente para declarar la prescripción de los comparendo en tanto que su naturaleza es la de administrar el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002; en consecuencia todo ajuste o corrección de información debe ser reportado por al entidad competente; por lo expuesto solicita se le exonere de toda responsabilidad por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, (i) si el accionante presentó derecho de petición ante la accionada, y en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada de manera completa y de fondo y (ii) si hay lugar a la prescripción de los comparendos tal y como lo solicita el demandante por afectación al debido proceso.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Así mismo, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

Ahora bien, en cuanto a los términos de la respuesta al derecho de petición y el plazo para proporcionarla, la Corte ha dispuesto que:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. En sentencia T-377 de 2000, Magistrado

Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

(...)”

De otra parte, el **artículo 14 de la Ley 1431 de 2011 C.P.A.C.A.**, prevé:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto los casos en los cuales es procedente el amparo del derecho fundamental de petición mediante la acción de tutela contra particulares:

"Conforme al artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela procede principalmente contra acciones y omisiones de entidades públicas. Sin embargo, por excepción, se admite su procedencia contra particulares en cuatro casos, a saber:

"(...) cuando aquellos prestan un servicio público, cuando su conducta afecta grave y directamente el interés público, cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación y finalmente cuando se presente la indefensión respecto del accionado”

Finalmente, la **Ley 1755 de 2015** reguló el derecho de petición, con inclusión de aquél que es elevado ante particulares. Al efecto, el **artículo 32** del referido ordenamiento sustancial establece:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)"

DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Al respecto, la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T-1015 de 2006** ha manifestado:

"la legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada "en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"[3], la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello"

Así mismo, se tiene que la legitimación en la causa por pasiva, es un presupuesto de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez constitucional, se pronuncie sobre las pretensiones del actor. Por lo tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito en tanto a la parte que carece de legitimación.

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T-047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En

estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por el actor en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone a resolver, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la accionada, en caso afirmativo, se verificará si se dio contestación a la petición elevada de manera completa y de fondo, y a su vez si se puso en conocimiento del accionante, garantizando el debido proceso del mismo.

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por el accionante dentro de los presupuestos señalados; esto es, efectivamente radicado ante la accionada según radicado SDM 84099, es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

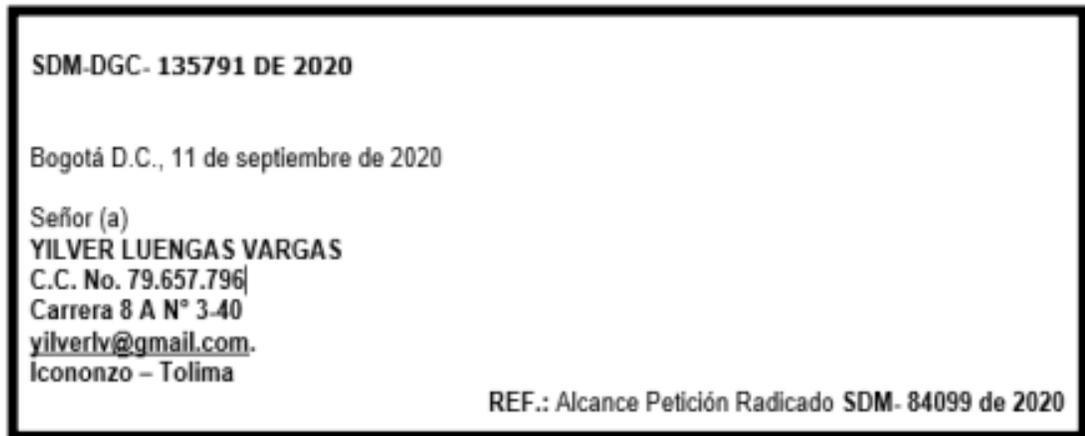
Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar como primera medida que según lo expone el accionante, en data del **doce (12) de junio del año dos mil veinte (2020)** radicó petición SDM 84099 ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en la que solicitó **(fls. 5-6)**:

- 1. solicito se me expida una copia integra del expediente en mi contra que cursa en su entidad con el fin de corroborar los términos y evidenciar el debido proceso*
- 2. se declare la prescripción extintiva de los comparendos # 2163365 y 532974, artículos 817-818 del Estatuto Tributario, las demás normas concordantes y aplicables al caso.*

Al respecto, se verifica que la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**; prueba en su contestación y en las documentales allegadas que procedió a emitir respuesta completa y de fondo a lo solicitado por el accionante toda vez que

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00333 00
DE: YILBER LUENGAS VARGAS
VS: SECRETARIA DISTRIAL DE MOVILIDAD

mediante correos del 11 de septiembre del avante notificó la Resolución 056792 de 2020 mediante Oficios de salida **SDM-DGC de 114534 y SDM-DGC-135791 de 2020 (fls. 35-36)** como se muestra a continuación:



notificacion resolucion SDM

1 mensaje

tutelassjc Sjc <tutelassjc@movilidadbogota.gov.co>
Para: yilverlv@gmail.com
Cc: correo@certificado.4-72.com.co

11 de septiembre de 2020, 9:18

NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN

Señor:
NOMBRE YILBER LUENGAS VARGAS
C.C. 79657796
CORREO ELECTRÓNICO yilverlv@gmail.com
CIUDAD

REF.: Contestación a derecho de petición radicado SDM 88180 de 2020

Cordial saludo,

En adjunto se remite el oficio de salida No. SDM-DGC-114534 de 31 de julio de 2020, por el cual se pone en su conocimiento el contenido de la Resolución No. 56792 de 4 de agosto de 2020.

Lo citado en aras de emitir contestación al radicado de entrada No.SDM-88180-2020, a través del cual solicita se decrete la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de los comparendos.

Le recordamos que esta dirección de e-mail es utilizada solamente para los envíos de la información solicitada. Por favor no responda con consultas personales ya que no podrán ser respondidas.

En atenta comunicación,

Grupo de Tutelas
Dirección de Gestión del Cobro
Subsecretaría de Gestión Jurídica
Secretaría Distrital de Movilidad

2 adjuntos

NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN 056792.pdf

En la Resolución emitida por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** la entidad resolvió

“PRIMERO. – DECRETAR la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de la sanción impuesta a YILBER LUENGAS VARGAS identificado con cedula de ciudadanía 79.657.796, de acuerdo con lo establecido en el 818 del Estatuto Tributario Nacional y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, respecto de las obligaciones contenidas en las resoluciones de fallo que se relacionan a continuación:

COMPARENDO	FECHA DE IMPOSICIÓN	NÚMERO RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN DE FALLO	MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA NOTIFICACIÓN M.P.	FECHA PRESCRIPCIÓN ART. 818 ET
3097547	07/12/2012	378049	08/29/2012	88851	01/16/2014	12/02/2014	12/02/2017
4607135	02/14/2013	91692	04/03/2013	252411	04/30/2015	11/25/2015	11/25/2018
6092411	11/09/2013	630313	12/24/2013	252411	04/30/2015	11/25/2015	11/25/2018
7826298	06/06/2014	258661	07/23/2013	252411	04/30/2015	11/25/2015	11/25/2018

ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento coactivo, en relación con las obligaciones de las que se ocupó el artículo primero. ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR este Acto Administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario, o por el medio más expedito y eficaz. (fls. 37-42).

Al respecto el Despacho. verifica que los oficios de salida **SDM-DGC de 114534 y SDM-DGC-135791 de 2020** fueron efectivamente notificados al actor mediante emails enviados al correo yilbertlv@gmail.com el cual corresponde al informado por el actor en el escrito de tutela.

Por lo anterior, no es dable conceder el amparo solicitado por el actor **YILBER LENGUAS VARGAS**, pues se constata el trámite realizado por la entidad accionada en aras de dar respuesta a la petición elevada. tambien se coteja que en la respuesta enviada por la pasiva se satisface el Debido Proceso del actor en tanto que mediante **Resolucion No.56792 del 04 de agosto de 2020** se declaró la prescripción de los comparendos objeto de vulneracion constitucional alegados por el actor.

No. Comparendo	Fecha Imposición	Resolución	Resolución que ordena prescripción
3097547	12/07/2012	No. 378049 del 29/08/2012	No.56792 -del 04 de agosto de 2020
6002411	9/11/2013	No. 630313 del 24/12/2014	No.56792 -del 04 de agosto de 2020
7826298	6/06/2014	No. 258661 del 23/07/2014	No.56792 -del 04 de agosto de 2020
4607135	14/02/2013	Sin Resolución	No.56792 -del 04 de agosto de 2020

A fin de corroborar lo anterior el Despacho procedio indagar de oficio la plataforma SIMIT en aras de velar por el debido proceso del actor encontrando que en efecto los comparendos objeto de discusion constitucional ha sido descargados de la plataforma, como se advierte de la imagen que se observa a continuacion:

15/9/2020

Estado Nuevo

Consulta / Estado de Cuenta En Línea

Federación Colombiana De Municipios - Simit

Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.

El (la) señor(a) identificado(a) con Cedula No. **79657769 (SIETE NUEVE SEIS CINCO SIETE SIETE SEIS NUEVE)**, no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados al sistema.

Expedición: 15 de Septiembre de 2020 a las 15:19

Nota: Este documento es válido durante la fecha de expedición

Así las cosas, y conforme advierte el Despacho no es dable conceder el amparo solicitado, pues una vez constatado el trámite realizado por la accionada esta, aunque tarde dio respuesta a la petición elevada por la activa, por lo que el Derecho fundamental de petición objeto de acción constitucional se encuentra satisfecho; por tanto, se procederá a declarar la presente acción como un hecho superado, ya que lo pretendido por el actor ha sido resuelto claro, completo y de fondo.

Finalmente se ordenará la desvinculación del sistema de infracciones y multas de tránsito SIMIT por falta de letimicacion en la causa por pasiva.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

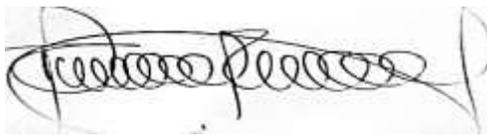
PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la tutela interpuesta, por **YILBER LENGUAS VARGAS** en contra de la **SECRETARIA DISTRIAL DE MOVILIDAD**, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR al **SIMIT** por falta de legitimación en la causa por pasiva.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

La juez

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES**

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00333 00
DE: YILBER LUENGAS VARGAS
VS: SECRETARIA DISTRIAL DE MOVILIDAD

Código de verificación:

5d18613261452517328264784bb7eeb47fc60e2228cf1852e716aa05bf
ebc77f

Documento generado en 21/09/2020 10:48:19 a.m.